



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 047-2019

RECURRENTE: UNIFORMES IMPORTADOS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: ORDEN DE COMPRA / POLICLÍNICA DE SAN CARLOS (JUAN VEGA MÉNDEZ), de 20 de marzo de 2019, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2019-1-10-0-15-CM-327651.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Resolución N°098-2019-Pleno/TACP de 7 de junio de 2019. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136, crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

La CAJA DE SEGURO SOCIAL, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" publicó el 12 de marzo de 2019, el pliego de cargos para el Acto Público de Selección de Contratista No.2019-1-10-0-15-CM-327651, referente a la compra de "BATA DE BIOSEGURIDAD, CAMISAS Y PANTALONES", con precio de referencia de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.4,905.00).

De conformidad con el Acta de Apertura, con fecha 22 de febrero de 2019, visible a foja 54 del expediente administrativo, al acto público participaron dos empresas a saber: PALILA INC., por un valor de B/.4,815.00 y UNIFORMES IMPORTADOS, por un valor de B/.4,905.00.

Posteriormente, el 08 de abril de 2019, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la ORDEN DE



COMPRA / POLICLÍNICA DE SAN CARLOS (JUAN VEGA MÉNDEZ), fechada 20 de marzo de 2019, con SOLIC. PEDIDO / No. (SAP) 1000582630-08-46/3000242047, a favor del proveedor PALILA INC., por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.4,815.00), sobre el Renglón 1: Uniforme de Laboratorio y el Renglón 2: Bata de bioseguridad para laboratorio clínico, dentro del referido acto público No.2019-1-10-0-15-CM-327651.

Siendo así, la firma de abogados DG & ASOCIADOS, representada por la licenciada YARITZEL DURAN, en calidad de apoderada especial de la empresa UNIFORMES IMPORTADOS, S.A., presentó, por insistencia, el 10 de abril de 2019, ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra de la ORDEN DE COMPRA / POLICLÍNICA DE SAN CARLOS (JUAN VEGA MÉNDEZ), fechada 20 de marzo de 2019, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2019-1-10-0-15-CM-327651.

II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora reconoció en su recurso de impugnación, que las muestras de uniformes de marca Wonderwink, que presentó la empresa adjudicataria (PALILA INC.), no cumplieron con las especificaciones ANTIMICROBIAL y ANTIFLUIDO que fueron exigidas en las fichas técnicas para el objeto contractual.

Indicó la recurrente que, pese a lo manifestado por la entidad en su informe de evaluación, donde quedó plasmado que ambos participantes al acto público cumplieron con las especificaciones requeridas, fue necesaria una reevaluación de las muestras presentadas por PALILA INC.; sin embargo, la entidad mantuvo su criterio esbozado en el inicial informe de evaluación, por lo que consideró la impugnante que, con esta acción, dicha entidad demostraba una inclinación marcada para con el proponente seleccionado.

Señaló también que, aunque no existió publicación de una resolución que adjudicara el acto público, la CAJA DE SEGURO SOCIAL publicó en el portal electrónico de contrataciones públicas la Orden de Compra con fecha 20 de marzo de 2019, a favor de PALILA INC., así como también manifestó que tampoco figuraron ciertos documentos de interés para el acto público, situación que a su entender afectaría la selección objetiva del contratista y, por ende, generaría confusión en los tiempos para interponer recurso de impugnación: Indicó, además, que el referido cuadro de cotización careció de los requisitos expresados en el artículo 65 de la Ley de contrataciones públicas.

Por último, pretende la impugnante la descalificación del adjudicatario y que, en su lugar, se le adjudique el acto público a la empresa UNIFORMES IMPORTADOS, S.A., por cumplir ésta con los requisitos exigidos.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante Resolución No.038-2019/TACP de 11 de abril de 2019, este Tribunal admitió el Recurso de Impugnación presentado por UNIFORMES IMPORTADOS, S.A., a través de la firma de abogados DG & ASOCIADOS. En la misma, se le dio traslado a la CAJA DE SEGURO SOCIAL y se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de contrataciones públicas. (Fojas 044-046 del expediente del Tribunal).

[Firma]



Sin embargo, a solicitud de la entidad recurrida, este Tribunal mediante Resolución No.007-2019/TACP de 23 de abril de 2019, concedió prórroga por el término de tres (3) días hábiles para la entrega del informe de conducta y la fotocopia autenticada del expediente administrativo. (Fojas 053-054 del expediente del Tribunal).

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota ADENL-DNC-N-879-2019 de 26 de abril de 2019, visible a foja 057 del expediente jurídico, recibida en este Tribunal el 30 de abril de 2019, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, remitió el expediente administrativo contentivo de un (1) tomo con noventa y cinco (95) fojas útiles, así como el Informe de Conducta ADENL-DNC-IC-022-2019 de 25 de abril de 2019, donde hizo un recuento del acto público de selección de contratista No.2019-1-10-0-15-CM-327651.

El informe de conducta en lo medular señaló que en evaluación técnica realizada a las empresas participantes del acto público se indicó que ambas empresas cumplieron con lo requerido; por lo que conforme al Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, aunado al artículo 65 de la Ley 22 de 2006, se procedió con la adjudicación en el respectivo cuadro de cotizaciones que fue publicado en el portal electrónico, por lo que se procedió con la Orden de Compra No.1000582630-08-46/3000242047 expedida a favor de la empresa PALILA INC...., lo cual fue refrendado el 5 de abril de 2019. (fojas 058-061 del expediente jurídico)

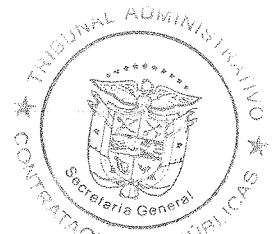
V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis, señalando que el acto administrativo impugnado lo constituyó la ORDEN DE COMPRA / POLICLÍNICA DE SAN CARLOS (JUAN VEGA MÉNDEZ), fechada 20 de marzo de 2019, con SOLIC. PEDIDO / No. (SAP) 1000582630-08-46/3000242047, a favor del proveedor PALILA INC., por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.4,815.00), publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 08 de abril de 2019.

Así las cosas, al adentrarnos en el examen de los elementos a considerar para este caso, se observó que el Recurso de Impugnación fue presentado ante la Secretaría General de este Tribunal, por insistencia, el 10 de abril de 2019, dado que a la fecha de su presentación (10 de abril) el acto impugnado se encontraba en término de notificación (9 y 10 de abril), según lo dispuesto en artículo 145 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

Frente a lo anterior, consideramos que, aun cuando el recurso de impugnación fue presentado antes del término que indica la normativa de contrataciones públicas en su artículo 146, para activar la vía recursiva, somos de la opinión que se debe continuar con el trámite respectivo, en aras de salvaguardar el interés superior y garantizar el debido proceso.

Visto lo anterior y expresados los antecedentes de la causa, corresponde pronunciarnos sobre el fondo del proceso, en consideración a lo dispuesto en el artículo 148 del de la Ley 22 de 2006, no sin antes entrar a verificar si el acto público de selección de contratista No.2019-1-10-0-15-CM-327651 fue realizado



dentro del marco legal establecido en las leyes que lo regulan.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, versó sobre una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se ubica en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En tal sentido, respecto a la adjudicación de los actos de selección de contratistas, tenemos que el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley 22 de 2006, adjudicará el acto de selección de contratista:

“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía alternativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

(Lo resaltado es nuestro)

En este mismo orden de ideas, el Principio de Transparencia consagrado en el artículo 21 de la referida Ley 22 de 2006, indica en su numeral 5, que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

Por su parte, el Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 2006, señala que las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

42



Pues bien, verificados los trámites realizados por la entidad y de la revisión del registro electrónico, así como del expediente administrativo contentivo del acto de selección de contratista No.2019-1-10-0-15-CM-327651, se ubicó el Cuadro de Cotizaciones de fecha 21 de febrero de 2019 (foja 55 del expediente administrativo) y la Resolución de Adjudicación No.027-2019 de 22 de febrero de 2019 (foja 59 del expediente administrativo); sin embargo, en ambos documentos la entidad no motivó sobre quien recayó la adjudicación del acto público y mucho menos, figuró la resolución de adjudicación en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”.

Teniendo presente que si bien, la contratación menor permite de manera expedita la adquisición de bienes, servicios u obras cumpliéndose con un mínimo de formalidades, en estos casos la entidad también debe cumplir con el procedimiento para la adjudicación del acto, conforme lo señalado en la norma de contrataciones públicas. Siendo que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006, que desarrolla algunos conceptos, se refiere a la adjudicación como *el acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en la ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos*.

Por lo anterior, este tribunal estima que la adjudicación no se realizó en debida forma, ya que, si bien la entidad emitió el cuadro de cotización y la resolución de adjudicación, omitió la debida publicación en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” del acto administrativo que adjudicaba el referido acto público. Adicional a ello, no se motivó conforme lo señaló la norma de contrataciones públicas, ya que el cuadro de cotizaciones visible a foja 59, no contiene los supuestos citados en el artículo 65 de la Ley 22 de 2006, para la adjudicación del acto público; limitando de esta manera, la posibilidad de que las partes interesadas pudieran conocer las motivaciones que sustentaron los actos administrativos, lo cual constituye el norte del principio de transparencia.

De las disposiciones antes transcritas, es importante resaltar el principio de responsabilidad de los servidores públicos en materia de contrataciones públicas, incorporado en el artículo 20 de la Ley 22 de 27 de junio de 2012, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 20. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

- 1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.**
- 2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.**



3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
 4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
 5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.”
- (Lo resaltado es nuestro).

Dicho esto, al razonar sobre las actuaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contrarias a las normas y principios que rigen las Contrataciones Públicas, se configura como una causal de nulidad relativa, puesto que no se estaría anulando todo el procedimiento de selección de contratista, en atención al artículo 156 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

“Artículo 156. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley y supletoriamente el procedimiento administrativo general. Transcurridos dichos términos se entenderán saneados.”

Consecuentemente el artículo 157 de la Ley 22 de 2006, al referirse a la declaratoria de nulidad, señala que: *La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.*

En este sentido, resulta oportuno exhortar a la entidad contratante, para que tenga el cuidado debido con el manejo del proceso de selección de contratista; así como recordarle que todas las actuaciones dentro de los procedimientos de selección de contratista, deben ser publicadas dentro del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", en cumplimiento con lo normado en el artículo 145 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 145. Notificación. Todas las resoluciones, demás actos administrativos y comunicaciones que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

De igual forma, este precepto legal se relaciona con el artículo 161 que versa sobre la creación del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", expresando que se trata de una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas y deberá estar disponible, de forma gratuita,



a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos. Además, subraya que este sistema será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley y a las que se aplique en forma supletoria. Refiere textualmente: *“Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación, en los procedimientos especiales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento”*.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Colegiatura estima que lo procedente es declarar la nulidad relativa dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2019-1-10-0-15-CM-327651, referente a la compra de “BATA DE BIOSEGURIDAD, CAMISAS Y PANTALONES”, celebrado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL; con el ánimo de enderezar el proceso, sobre la base de los artículos 156 y 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, suplidos por los artículos 53, 55 y 57 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que complementa el procedimiento de selección de contratista. Es decir, retrotraer el procedimiento hasta el Cuadro de Cotizaciones fechado 21 de febrero de 2019, momento en que debió motivar la adjudicación conforme el artículo 65 de la Ley 22 de 2006 y realizar la debida publicación” del acto administrativo que adjudique el referido acto público en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, conforme el artículo 145 de la Ley 22 de 2006, tal como se motivó en los párrafos que anteceden.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD RELATIVA, de lo actuado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2019-1-10-0-15-CM-327651, referente a la compra de “BATA DE BIOSEGURIDAD, CAMISAS Y PANTALONES”, en el sentido de **RETROTRAER** el procedimiento a partir del Cuadro de Cotizaciones fechado 21 de febrero de 2019, a fin que proceda conforme el artículo 65 y 145 de la Ley 22 de 2006, tal como se motivó en las consideraciones vertidas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No.000909, emitido por Capital Bank, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 50/100 (B/.490.50), según Diligencia de Consignación No.039-2019 de 10 de abril de 2019, que reposa a foja 037 del expediente de este Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el expediente administrativo, el cual consta de un (1) tomo con noventa y cinco (95) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas

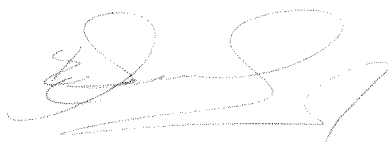
“PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.047-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 20, 21, 22, 52, 65, 136, 145, 146, 148, 156, 157 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 207 y 210 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018. Artículos 53, 55 y 57 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



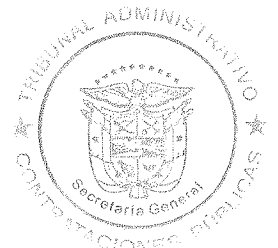
JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


SAW EL VOTO

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

Alberto C. Vázquez R.
Firmado digitalmente
por Alberto C. Vázquez R.
Fecha: 2019.06.19
05:29:57 -05'00'
ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.
SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA
CISNEROS, DENTRO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR
UNIFORMES IMPORTADOS, S.A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPRA
DICTADA POR LA POLICLÍNICA DE SAN CARLOS (JUAN VEGA MÉNDEZ).
RESOLUCIÓN N° 098-2019-PLENO/TACP DE 7 DE JUNIO DE 2019.

En atención a la facultad que me otorga el artículo 115 del Código Judicial, hago de conocimiento mi disentir con el trámite que se dio a la acción recursiva incoada por la firma DG & ASOCIADOS en representación de UNIFORMES IMPORTADOS, S.A. y que dio lugar a la Resolución N°098-2019- PLENO/TACP DE 7 DE JUNIO DE 2019, por la cual se decreta la nulidad relativa y se retrotrae el procedimiento a partir del cuadro de cotizaciones fechado 21 de febrero de 2019.

Inicio señalando que, en un Estado de derecho, que obliga a los funcionarios públicos a gestionar y administrar conforme dictan las leyes y principios como el de legalidad y debido proceso. En este caso, la orden de compra no se encuentra en ninguna de las categorías descritas en el 146 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, referente a que todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución o acto administrativo en el que se rechacen las propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Es decir, la orden de compra impugnada no es una resolución de adjudicación, no declara desierto el acto de selección de contratista, no es una resolución o acto administrativo que rechaza propuestas ni se trata de un acto que afecta la selección objetiva del contratista, esto último porque la orden de compra como tal, ya no forma parte de la fase de selección de contratista, sino que es el primer paso dentro de la fase de ejecución.

En otro orden, lo que la entidad (CAJA DE SEGURO SOCIAL) denomina “cuadro de cotizaciones” y que aparece en el expediente administrativo a folio 55 con las respectivas firmas, no fue debidamente publicado en el portal electrónico, puesto que el documento que aparece en *panamacompra* carece de las firmas del jefe de compra, del cotizador y la fecha; por lo tanto, la entidad contravino los principios de publicidad y transparencia de los cuales se sirve nuestra ley de contrataciones públicas y de los que en reiterados fallos nos hacemos eco.

Así, conforme lo dicho y las evidentes irregularidades encontradas en el acto público bajo revisión, que inician desde la publicación de un cuadro de cotizaciones que no reviste la idoneidad para surtir sus efectos, la no publicación de documentos de vital importancia y su falta de motivación, entre otras irregularidades no plasmadas en el proyecto de resolución, ***lo que compete a este Tribunal es analizar la viabilidad del recurso de impugnación, único vehículo para que esta colegiatura analice el fondo.*** Hacer lo contrario, conforme lo indica el penúltimo párrafo de la página 3 de la decisión con la que abiertamente discrepo, podría representar un precedente negativo para nuestra jurisdicción, en la que, so pretexto de hacer justicia, quebrantamos el ordenamiento jurídico, faltando nosotros mismos al debido proceso, conociendo recursos presentados extemporáneamente. Luego vendrán aquellos que debemos rechazar por improcedentes y así poco a poco se irá distorsionando la pureza y naturaleza de nuestra función Tribunalicia. Esto nos obligaría a admitir todo aquello que, aun sin cumplir con la forma, represente y amerite, a criterio subjetivo del ponente, un pronunciamiento en el fondo.

Si se analiza lo escrito en la decisión de 7 de junio de 2019, en concordancia con lo expuesto en la foja 45 del expediente legal, resolución de admisión N°038-2019 de 11 de abril de 2019, el despacho sustanciador afirmó que la entidad recurrida no publicó en el sistema electrónico de contratación pública la resolución de adjudicación; por tanto, bajo qué sustento se le puede dar curso a un recurso que fue presentado en contra de un documento que no es susceptible de impugnación, ya que, legalmente no existe mientras no se publique por las vías adecuadas.

En mi opinión, el recurso de impugnación no es viable, es extemporáneo y por tanto no debió admitirse, con ello reafirmo mi criterio en cuanto a que no amerita un pronunciamiento en el fondo, razón por la cual considero que la Resolución N°098-2019 de 7 de junio de 2019 carece de legitimidad. Es por lo expuesto que, a mi parecer no procede fallar en el fondo.

Con todo respeto,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO CARLOS VÁSQUEZ
Secretario General

